

DECRETO QUE ESTABLECE LA ESCUELA NAVAL EN VERACRUZ

23 de abril de 1897

PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos a sus habitantes sabed:

Que en atención a las dificultades que se han presentado para obtener un buque ya construído que reúna las condiciones adecuadas para instalar en él la Escuela Naval Flotante a que se refiere la Ley de 8 de enero de 1896, y considerando que mientras se toman las medidas conducentes para llenar este requisito, es de absoluta necesidad atender a la formación del personal que en lo sucesivo preste sus servicios en la Armada y en la Marina Mercante aprovechando para ello los elementos que en la actualidad existen para impartir la instrucción científica y práctica a los jóvenes que quieran formar el contingente de oficiales, maquinistas y pilotos que demandan los expresados servicios; en uso de las facultades que me concede el artículo 6° de la Ley de 30 de mayo del año de 1896 y el único de la de 17 de diciembre del mismo año, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo 1°—Mientras se adquiere por la Nación un buque con las condiciones apropiadas para instalar a bordo la Escuela Naval Flotante de que trata la fracción 4 del artículo 1° de la Ley de 8 de enero de 1896, se establece en Veracruz un plantel en el que se impartirá la instrucción científica, militar y accesoria a los jóvenes que se dediquen a las carreras de oficiales de guerra y maquinistas de la Armada, el que se denominará “Escuela Naval Militar”.

Artículo 2°—Dependerá directamente de la Secretaría de Guerra y Marina, la que expedirá el reglamento respectivo en el que constarán: las condiciones de admisión de los alumnos, el plan de estudios, duración de ellos y demás requisitos para normar su marcha interior.

Artículo 3°—En la misma Escuela podrán obtener su instruc-

ción los jóvenes que quieran seguir las carreras de pilotos y maquinistas de la Marina Mercante, los que se sujetarán a las prevenciones del citado reglamento.

Artículo 4º—El personal, sueldos y gastos de la “Escuela Naval Militar” serán los que señale la Ley de presupuestos de 1897 a 1898.

Artículo 5º—Se refunde en ella la “Escuela Teórico Práctica de Maquinistas” que existe en el Arsenal Nacional.

Artículo 6º—Todos los gastos que sean necesarios para el arreglo del edificio en que deba instalarse la Escuela, compra de muebles, libros, instrumentos, enseres y útiles indispensables se aplicarán al sobrante que tengan las distintas partidas de las consignaciones de Marina existentes en el presupuesto del presente año fiscal.

Artículo 7º—La “Escuela Naval Militar” se inaugurará el 1º de julio próximo.

Artículo 8º—Se destina el buque de vela, últimamente comprado por el Gobierno, al servicio de “Escuela práctica de clases y marinería” y su régimen interior será también reglamentado por la Secretaría de Guerra y Marina.

Artículo 9º—Los viajes de prueba y la práctica que deben tener los alumnos de la Escuela Naval Militar ya sea que se dediquen a la carrera de marina o a la de maquinistas se harán a bordo de los buques del Estado, en la Corbeta Escuela “Zaragoza” y en el Arsenal Nacional según lo disponga el Ejecutivo de la Unión.

“Artículo 10.—Los alumnos que en el Colegio Militar siguen la carrera de Marina y los que estudian en la Escuela teórico práctica de Maquinistas pasarán a continuar los cursos de las asignaturas que les correspondan en la “Escuela Naval Militar”, sin que esto les cause interrupción en el tiempo de servicios.

Artículo transitorio.—Se derogan, etc., etc.